



Radicación: Único 11001-31-87-014-2021-00040-00 / Interno 55352 / FALLO DE TUTELA: 64
ACCIONADO: DPS FONVIVIENDA
ACCIONANTE: CARMELITA MUÑOZ SILVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por **CARMELITA MUÑOZ SILVA**, en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y FONVIVIENDA**, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

2. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

La accionante **CARMELITA MUÑOZ SILVA**, se identifica con la C.C. No. 55.178.990, quien recibe notificaciones en la carrera 13 No. 60-67 de Bogotá, D.C.

La entidad accionada **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y FONVIVIENDA**, reciben notificaciones en las direcciones que aparecen registradas en la página web de cada entidad.

3. DE LA DEMANDA

En escrito de tutela, la accionante señaló que presentó derecho de petición, el 18 de agosto de 2021, ante el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, en el que solicitó:

- "1. Se me de información de cuando me puedo postular.*
- 2. Se CONCEDA dicho subsidio y se me de una fecha cierta de cuando se me va a otorgar dicho subsidio.*
- 3. Se me inscriba en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional.*
- 4. Informarme si me hace falta algún documento para acceder a la vida como víctima del desplazamiento forzado (...)*
- 5. Se informe si me INCLUYEN en la II FASE DE VIVIENDAS GRATUITAS como PERSONA VICTIMA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO"*

De igual manera presentó derecho de petición, el 17 de agosto de 2021, ante **FONVIVIENDA**, en el que solicitó:

- "1. Se me dé información de Cuando me puedo postular.*
- 2. Se CONCEDA dicho subsidio y se me dé una fecha cierta de cuándo se va a otorgar dicho subsidio.*



Radicación: Único 11001-31-87-014-2021-00040-00 / Interno 55352 / FALLO DE TUTELA: 64

ACCIONADO: DPS FONVIVIENDA

ACCIONANTE: CARMELITA MUÑOZ SILVA

3. *Se me inscriba en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional.*
4. *Se me asigne una vivienda del programa de las 100.000 viviendas que ofreció el estado.*
5. *informarme si me hace falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento forzado o en el programa de las cien mil viviendas.*
6. *De acuerdo a la respuesta expedida por ustedes en caso de ser necesario se envíe copia de esta petición al DPS. Para la selección para obtener subsidio de vivienda bien sea en especie o en dinero.*
7. *Se informe si me INCLUYEN en las CIEN MIL VIVIENDAS como PERSONA VICTIMA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO”.*

4. PRUEBAS ALLEGADAS AL EXPEDIENTE

Como sustento de su petición el accionante allegó copia de los derechos de petición dirigidos al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y FONVIVIENDA**, radicadas el 25 Y 23 DE AGOSTO de 2016, respectivamente.

5. RESPUESTA DEMANDADA

FONVIVIENDA

Manifiesta que la petición presentada por la accionante fue objeto de respuesta, indicándose:

“EN RELACIÓN CON EL DERECHO DE PETICIÓN, le informo que una vez consultado el sistema de gestión documental de la entidad se encontró una petición presentada por la parte accionante y se le dio el radicado 2021ER0102629 la cual fue resuelta mediante comunicación con radicado 2021EE0094944, la cual fue remitida y entregada en la dirección que aportó para recibir correspondencia mediante guía de entrega de 472 No. RA330410736CO, lo que denota la existencia de carencia actual de objeto por hecho superado”.

Por lo tanto solicita denegar la presente acción de tutela.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

Se manifiesta que mediante los siguientes radicados se dio respuesta

- S-2021-3000- 276450 06 de septiembre de 2021, correo electrónico montanocatherin104@ gmail.com, Se le informa sobre las generalidades del programa de SFVE y se da a conocer la situación del peticionario frente al mismo, ofreciendo respuesta puntual sobre sus inquietudes de acuerdo a las competencias de PROSPERIDAD SOCIAL.



Radicación: Único 11001-31-87-014-2021-00040-00 / Interno 55352 / FALLO DE TUTELA: 64
ACCIONADO: DPS FONVIVIENDA
ACCIONANTE: CARMELITA MUÑOZ SILVA

- S-2021-2002- 269635 26 de agosto de 2021 montanocatherin104@gmail.com Se informa que se remite copia de la petición junto con los documentos presentados a las siguientes entidades: Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA y Secretaría Distrital del Hábitat .

Los oficios de respuesta mencionados anteriormente se adjuntan al presente escrito.

Los oficios de respuesta S-2021-3000-276450 y S-2021-2002-269635 fueron enviados al correo electrónico informado por la peticionaria montanocatherin104@gmail.com.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del contenido del artículo 86 de la Carta Política de 1991, y de los abundantes desarrollos jurisprudenciales emanados de la Honorable Corte Constitucional, se desprende que la acción de tutela es una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que establezca la ley, cuyo trámite compete a los distintos Jueces de la República, a fin de que resuelvan sobre las situaciones de hecho que por esas circunstancias se presenten.

Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva con carácter subsidiario; de manera que la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

En este orden de ideas, se debe entender que la acción de tutela fue concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la vulneración o amenazan un derecho fundamental respecto de los cuales, el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado a objeto de lograr la protección del derecho; es decir tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional, para dar solución eficiente y oportuna a circunstancias en que por carencia de normatividad concreta para el caso, el afectado queda sujeto de no ser por la acción de tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones que lesionan su derecho fundamental.

El punto central de la controversia radica en que la accionante **CARMELITA MUÑOZ SILVA**, considera conculcado su derecho fundamental de petición, por cuanto no le ha dado respuesta a sus solicitudes radicadas el 18 y 17 de agosto de 2021 en el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, y FONVIVIENDA** respectivamente.



Radicación: Único 11001-31-87-014-2021-00040-00 / Interno 55352 / FALLO DE TUTELA: 64
ACCIONADO: DPS FONVIVIENDA
ACCIONANTE: CARMELITA MUÑOZ SILVA

El derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona solicitar a las autoridades la adopción de decisiones o la formulación de explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan, así como también conlleva la posibilidad de presentar solicitudes de información o documentos, copias, formulación de consultas.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T 043 de 2009, sostuvo que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado¹:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna² a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta³. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental⁴.”

Trasladadas las anteriores consideraciones al presente caso, el Despacho evidencia que por un lado la demandante, elevó derecho de petición el 18 de agosto de 2021, ante el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, en el que solicitó:

¹ T-669 de agosto 4 de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

² “Ver sentencia T-159/93, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa. El actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. En la sentencia T-1160 A /01, M. P. Manuel José Cepeda se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna.”

³ “En sentencia T-178/00, M. P. José Gregorio Hernández la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición.”

⁴ “Ver sentencia T-615/98, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa [la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado].”



Radicación: Único 11001-31-87-014-2021-00040-00 / Interno 55352 / FALLO DE TUTELA: 64
ACCIONADO: DPS FONVIVIENDA
ACCIONANTE: CARMELITA MUÑOZ SILVA

- “1. Se me de información de cuando me puedo postular.
2. Se CONCEDA dicho subsidio y se me de una fecha cierta de cuando se me va a otorgar dicho subsidio.
3. Se me inscriba en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional.
4. Informarme si me hace falta algún documento para acceder a la vida como víctima del desplazamiento forzado (...)
5. Se informe si me INCLUYEN en la II FASE DE VIVIENDAS GRATUITAS como PERSONA VICTIMA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO”

Por su parte, el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD** dio respuesta, mediante radicación:

- S-2021-3000- 276450 06 de septiembre de 2021, correo electrónico montanocatherin104@ gmail.com, Se le informa sobre las generalidades del programa de SFVE y se da a conocer la situación del peticionario frente al mismo, ofreciendo respuesta puntual sobre sus inquietudes de acuerdo a las competencias de PROSPERIDAD SOCIAL.
- S-2021-2002- 269635 26 de agosto de 2021 montanocatherin104@ gmail.com Se informa que se remite copia de la petición junto con los documentos presentados a las siguientes entidades: Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA y Secretaría Distrital del Hábitat .

Los oficios de respuesta mencionados anteriormente se adjuntan al presente escrito.

Los oficios de respuesta S-2021-3000-276450 y S-2021-2002-269635 fueron enviados al correo electrónico informado por la peticionaria montanocatherin104@gmail.com

Es de advertir que en la contestación del 06 de septiembre de 2021, se indicó:

“Es preciso aclarar que la presente respuesta tiene carácter informativo y no constituye una decisión de la administración en el tema que se consulta.

Caso Concreto Verificadas las bases de datos oficiales del programa Subsidio Familiar de Vivienda en Especie - SFVE, se encuentra que la señora Carmelita Muñoz Silva, identificada con cédula de ciudadanía 55178990, cuenta con las siguientes condiciones:

Registro en bases de datos oficiales SFVE



Radicación: Único 11001-31-87-014-2021-00040-00 / Interno 55352 / FALLO DE TUTELA: 64

ACCIONADO: DPS FONVIVIENDA

ACCIONANTE: CARMELITA MUÑOZ SILVA

- Se encuentra registrada en condición de desplazamiento en el RUV (Registro Único de Víctimas), reportando como ciudad de residencia Bogotá D.C. No se encuentra registrada en la base de datos de la Estrategia Unidos.
- No se encuentra con subsidio en estado Calificado o Asignado sin aplicar, de acuerdo a la información remitida por FONVIVIENDA.
- No se encuentra en el censo de damnificados de desastre natural, calamidad pública o emergencia, o localizados en zonas de alto riesgo.

Al estar registrada en las bases de datos oficiales del programa de vivienda gratuita como ciudad de residencia Bogotá D.C., se indica que para esta ciudad FONVIVIENDA reportó los siguientes proyectos: (...)

Aplicando los parámetros y criterios de las normas, Prosperidad Social elaboró el listado de potenciales beneficiarios del SFVE para los proyectos de vivienda gratuita en Bogotá D.C., completando el 150% del cupo de soluciones de vivienda en los componentes Desplazado – Unidos y Desastres, de la siguiente manera:

COMPONENTE POBLACIONAL DESPLAZADO UNIDOS PARA LOS PROYECTOS LAS MARGARITAS, PLAZA DE LA HOJA, VILLA KAREN Y PORVENIR MANZANA 18 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.(...)

Luego de haber hecho el análisis de su caso, se procederá a dar respuesta a cada uno de los interrogantes planteados en la petición, no sin antes advertir que solo se brindará información dentro de las competencias de Prosperidad Social en materia de vivienda gratuita.

1) y 3) Postulación e inscripción de vivienda, 2) Fecha cierta, le comunicamos que para recibir la vivienda del programa SFVE usted debe ser seleccionada como beneficiaria definitiva y para tener esta condición, primero debe agotar todas las etapas del programa que son; Identificación de Potenciales, Postulación, Selección y Asignación, situación que no se presentó en su caso, como quiera que al no cumplir con los criterios de priorización no es identificada como potencial beneficiaria, y por ende no es posible adelantar una etapa del proceso sin que previamente haya surtido la anterior

4) y 7) Asignación de vivienda del programa de la II fase de vivienda, sea lo primero señalar que esta entidad no realiza inscripciones sino que identifica potenciales para los proyectos que requiera FONVIVIENDA, teniendo en cuenta los órdenes de priorización establecidos previamente y según la información contenida en las bases de datos oficiales establecidas por la ley, de tal modo que como se observa, la normatividad establece de manera previa las bases de datos que sirven como fuente de información, así como los órdenes y criterios de priorización del



Radicación: Único 11001-31-87-014-2021-00040-00 / Interno 55352 / FALLO DE TUTELA: 64

ACCIONADO: DPS FONVIVIENDA

ACCIONANTE: CARMELITA MUÑOZ SILVA

SFVE, sin que Prosperidad Social, pueda incluir o excluir hogares a su arbitrio.

5) Si hace falta algún documento, para la entrega de vivienda gratuita, se precisa que para la inclusión en los listados de potenciales de vivienda gratuita, es decir, iniciar participación en el beneficio, los interesados no deben realizar gestión alguna, en el sentido de presentar solicitudes o documentos, simplemente registrar y tener actualizada la información de las bases de datos oficiales del programa de Vivienda Gratuita. Luego de la inclusión en los listados de potenciales si es necesario que el hogar participante se encuentre al tanto de las etapas posteriores para acceder de manera definitiva al beneficio de vivienda en especie.

6) Vivienda bien sea en especie o en dinero, se le informa que el Decreto reglamentario 1077 de 2015 solo nos confiere competencia en la focalización de los subsidios en Especie. Cualquier otro tipo de subsidios no son competencia de esta Entidad. Igualmente la normatividad no contempla este tipo de entrega de dinero, y Prosperidad Social no puede actuar por fuera del marco de la ley.(...)

De acuerdo con las anteriores consideraciones, es claro que Prosperidad Social desarrolla funciones de apoyo técnico en la identificación de potenciales y selección de definitivos beneficiarios atendiendo siempre a la información remitida por las fuentes primarias de información y a los procedimientos establecidos en la normatividad. De este modo, se da respuesta a la solicitud de información dentro de las competencias otorgadas a Prosperidad Social en materia de vivienda gratuita”.

De igual manera la demandante elevó derecho de petición el 17 de agosto de 2021, ante **FONVIVIENDA**, en los siguientes términos:

- “1. Se me dé información de Cuando me puedo postular.*
- 2. Se CONCEDA dicho subsidio y se me dé una fecha cierta de cuándo se va a otorgar dicho subsidio.*
- 3. Se me inscriba en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional.*
- 4. Se me asigne una vivienda del programa de las 100.000 viviendas que ofreció el estado.*
- 5. informarme si me hace falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento forzado o en el programa de las cien mil viviendas.*
- 6. De acuerdo a la respuesta expedida por ustedes en caso de ser necesario se envíe copia de esta petición al DPS. Para la selección para obtener subsidio de vivienda bien sea en especie o en dinero.*



Radicación: Único 11001-31-87-014-2021-00040-00 / Interno 55352 / FALLO DE TUTELA: 64
ACCIONADO: DPS FONVIVIENDA
ACCIONANTE: CARMELITA MUÑOZ SILVA

7. *Se informe si me INCLUYEN en las CIEN MIL VIVIENDAS como PERSONA VICTIMA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO”.*

Por su parte, **FONVIVIENDA** dio respuesta, a la petición presentada por la accionante de la siguiente manera:

“EN RELACIÓN CON EL DERECHO DE PETICIÓN, le informo que una vez consultado el sistema de gestión documental de la entidad se encontró una petición presentada por la parte accionante y se le dio el radicado 2021ER0102629 la cual fue resuelta mediante comunicación con radicado 2021EE0094944, la cual fue remitida y entregada en la dirección que aportó para recibir correspondencia mediante guía de entrega de 472 No. RA330410736CO, lo que denota la existencia de carencia actual de objeto por hecho superado”.

En dicha respuesta se le indicó:

“CONSULTA 1.

Solicito se me dé información de cuando me puedo postular”

De conformidad con lo establecido en el la Ley 1448 de 2011 los postulantes al Subsidio Familiar de Vivienda, podrán acogerse a cualquiera de los planes declarados elegibles por el Fondo Nacional de Vivienda o por el Banco Agrario o la entidad que haga sus veces, según corresponda si es vivienda urbana o rural y serán atendidos con cargo a los recursos asignados por el Gobierno Nacional para el efecto.

Por su parte, el subsidio Familiar de Vivienda otorgado hará parte de la indemnización administrativa entregada como medida de reparación a las víctimas de desplazamiento por el Gobierno Nacional.

De igual forma, uno de los requisitos establecidos en las normas que regulan el tema para que las personas tengan derecho a acceder a un subsidio de vivienda, es postularse en una de las Convocatorias abiertas por el Fondo Nacional de Vivienda, entendiéndose por postulación la solicitud que debe hacer el hogar con el objeto de acceder a un subsidio de vivienda.

*Para la población en situación de desplazamiento, Fonvivienda llevó a cabo Convocatorias en los años 2004 y 2007 “DESPLAZADOS ARRENDAMIENTO MEJORAMIENTO CSP Y ADQUISICION VIVIENDA NUEVA O USADA y posteriormente en el año 2011, dentro del proceso de promoción y oferta- Resolución 1024 de 2011, derogada por la Resolución 0691 de 2012. **No obstante de lo anterior, su hogar NO SE POSTULÓ en ninguna de las Convocatorias mencionadas; es decir, no presentó la solicitud dirigida a obtener un subsidio familiar de vivienda.***

A la fecha, FONVIVIENDA no abrirá convocatoria por el sistema tradicional, en virtud de las nuevas políticas que se vienen aplicando, en cumplimiento de los Autos de seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004 de la Corte Constitucional Nos. 008 de 2009, 385 de 2010 y 219 de 2011. En consecuencia, para acceder al subsidio, actualmente, se



Radicación: Único 11001-31-87-014-2021-00040-00 / Interno 55352 / FALLO DE TUTELA: 64

ACCIONADO: DPS FONVIVIENDA

ACCIONANTE: CARMELITA MUÑOZ SILVA

debe seguir el procedimiento y requisitos establecidos en la Ley 1537 de 2012 y sus normas reglamentarias, que busca otorgar subsidios Familiares de vivienda cien por ciento en especie – SFVE.

Por tanto, dado que su hogar no aparece postulado no es posible informar el estado de su trámite.

CONSULTA 2.

“Se CONCEDA dicho subsidio y se me dé una fecha cierta de cuándo se va a otorgar dicho subsidio” (...).

CONSULTA 3.

“Se me inscriba en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional”.

De acuerdo a lo explicado anteriormente, el subsidio de vivienda de conformidad con lo previsto en la Ley 1448 de 2011, hace parte de la indemnización administrativa como mecanismo de reparación a las víctimas del conflicto armado interno, no obstante, su otorgamiento debe observar lo regulado en la Ley 1537 de 2012 y sus decretos reglamentarios, por tanto para que pueda ser beneficiado del subsidio familiar de vivienda debe cumplir los requisitos de priorización y focalización establecidos por el Gobierno Nacional a través del Departamento Administrativo para la Prosperidad social.

Es importante aclarar que el programa de vivienda cien por ciento subsidiada se orienta a la población más vulnerable de acuerdo a los siguientes criterios:

- a) Que esté vinculada a programas sociales del Estado que tengan por objeto la superación de la pobreza extrema o que se encuentren dentro del rango de pobreza extrema.*
- b) Que estén en situación de desplazamiento.***
- c) Que haya sido afectada por desastres naturales, calamidades públicas o emergencias.*
- d) Que se encuentre habitando en zonas de alto riesgo no mitigable.*

Por tanto para que un hogar sea favorecido con una vivienda a título de subsidio en especie dentro del programa de vivienda cien por ciento subsidiada debe encontrarse registrado en las bases de datos que permitan su focalización, dentro de las cuales se encuentran las siguientes:

(..)

CONSULTA 4.

“Se me asigne una vivienda del programa de II FASE DE VIVIENDAS que ofreció el estado”.

De acuerdo a la normatividad vigente, no se puede asignar directamente una vivienda, dentro del programa de las cien mil viviendas, teniendo en cuenta que existe un procedimiento para tal fin.

CONSULTA 5.



Radicación: Único 11001-31-87-014-2021-00040-00 / Interno 55352 / FALLO DE TUTELA; 64

ACCIONADO: DPS FONVIVIENDA

ACCIONANTE: CARMELITA MUÑOZ SILVA

“informarme si me hace falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento forzado o en el programa de II FASE DE VIVIENDAS”.

Según el Artículo 2.1.1.2.1.2.1 del Decreto 1077 de 2015 se consideran potenciales beneficiarios del SFVE los hogares registrados en los siguientes listados o bases de datos:

(...)

El DPS definirá mediante resolución cuál es el corte de información de las bases de datos antes mencionadas que utilizará en la identificación de los potenciales beneficiarios del SFVE.

En el caso de los hogares damnificados por desastre natural, calamidad pública o emergencia, y aquellos hogares localizados en zonas de alto riesgo no mitigable, los listados serán los siguientes:

(...)

Los alcaldes municipales y distritales entregaran al DPS para su revisión e inclusión en los listados de hogares potenciales beneficiarios, los censos a los que hacen referencia los literales b y c del presente artículo.

El DPS definirá mediante resolución cuáles son las bases de datos que utilizará en la identificación de los potenciales beneficiarios del SFVE.

Por tanto, siempre y cuando su hogar se encuentre registrado en las bases de datos que el DPS utiliza para determinar los potenciales beneficiarios del subsidio familiar de vivienda, no se requiere ningún documento adicional para obtener tal condición, en el entendido que la asignación del subsidio familiar de vivienda, está sometido al procedimiento aquí descrito el cual debe observarse estrictamente, tanto por el Departamento para la Prosperidad Social, como por Fonvivienda”.

(...)

CONSULTA 6:

“De acuerdo a la respuesta expedida por ustedes en caso de ser necesario se envíe copia de esta petición al DPS. Para la selección para obtener el subsidio de vivienda bien sea en especie o en dinero”.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, esta entidad no es competente para realizar estos trámites ante el DPS, toda vez que se debe tener en cuenta el proceso de registro indicado anteriormente, a efectos de obtener el subsidio familiar de vivienda.

CONSULTA 7

“Se me informe si me INCLUYEN en la II FASE DE VIVIENDAS GRATUITAS como PERSONA VICTIMA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO”.

Teniendo en cuenta lo explicado anteriormente, No corresponde al Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, la selección de los



Radicación: Único 11001-31-87-014-2021-00040-00 / Interno 55352 / FALLO DE TUTELA: 64
ACCIONADO: DPS FONVIVIENDA
ACCIONANTE: CARMELITA MUÑOZ SILVA

hogares beneficiarios dentro del programa de las cien mil viviendas cien por ciento subsidiadas, sino que esta selección será realizada por el Departamento Administrativo para las Prosperidad Social – DPS, según los porcentajes de composición poblacional del proyecto y atendiendo los criterios de priorización que se determinen en el decreto reglamentario, teniendo en cuenta que se verificará que se encuentren en la RED UNIDOS y posteriormente en SISBEN II.

Cualquier solicitud adicional, puede acercarse a la Caja de Compensación Familiar más cercana a fin de que le resuelvan todas las dudas que tengan al respecto, en virtud del contrato de encargo y gestión celebrado entre Fonvivienda y Cavis UT (Unión Temporal de Cajas de Compensación Familiar)”

De lo anterior se desprende que las respuestas a la peticiones elevadas ante el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD y FONVIVIENDA** fueron concretas, claras, oportunas y de fondo, dándose respuesta a cada uno de interrogantes planteados por la peticionaria, y se le comunicaron al correo electrónico aportado, razón por la cual el Juzgado considera que dichas entidades accionadas no han vulnerado su derecho de petición, por lo tanto se negará su amparo.

Aclara el Despacho que no se vulnera el derecho de petición cuando no se accede a lo solicitado, puesto que dicho derecho exige que se dé respuesta de todo lo solicitado y en caso de que niegue lo pedido se informe la razón de la negativa, aspecto que sucedió en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho de petición deprecada por **CARMELITA MUÑOZ SILVA**, en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y FONVIVIENDA**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a las partes, en forma oportuna, por el medio más idóneo y eficaz, dejando las constancias de rigor (artículo 30 Decreto 2591 de 1.991).

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ